

RESOLUCIÓN 40

(17 de diciembre de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGESTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 23 de abril de 2009, y le fue asignada la matrícula mercantil número 25829204.
2. Que el 23 de octubre de 2025, mediante radicado interno número 12008696 fue presentada para registro ante esta entidad el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de octubre de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., mediante la cual consta la aprobación de la remoción y elección de los miembros que integran la junta directiva de la referida sociedad; el cual luego de haberse ejercido el control de legalidad por parte de esta Cámara de Comercio, fue devuelto para correcciones mediante comunicación de fecha 31 de octubre de 2025.
3. Que el 5 de noviembre de 2025 reingresó el trámite debidamente subsanado identificado con radicado interno número 12008696, anexando el acta aclaratoria al acta inicial de fecha 22 de octubre de 2025; y esta Cámara de Comercio en fecha del 19 de noviembre de 2025 procedió con el registro del acta antes referenciada y su aclaratoria, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción No. 959730 del Libro IX del registro mercantil de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.
4. Que en fecha del 21 de noviembre de 2025 el señor SANTIAGO TURBAY VALLEJO, actuando en calidad de miembro de junta directiva removido de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, presentó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción No. 959730 del 19 de noviembre de 2025, mediante el cual se inscribió la remoción y posterior designación de nuevos miembros de junta directiva de la sociedad en mención, contenida en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2025 y su aclaratoria del 5 de noviembre de 2025.
5. El escrito del recurso fue radicado bajo el número interno 12012029 y en él se destaca lo siguiente: (...)

II. LA REUNIÓN DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS QUE CONSTA EN EL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., DE OCTUBRE 22 DE 2025 Y ACTA ACLARATORIA DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2025 ES INEFICAZ.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, tenemos que, las decisiones tomadas en la asamblea general de accionistas del 22 de octubre de 2025, son ineficaces, si bien es cierto, que en la redacción del acta se dice que se encuentra presente el ochenta y nueve punto veintisiete por ciento (89.27%) del capital suscrito, no es menos cierto que el cuarenta punto catorce por ciento (40.14%) no se encontraba presente o debidamente representada, por cuanto a la fecha en el libro de registro de accionista de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., quien figura como tal es el PATRIMONIO AUTÓNOMO COOSALUD ACCIONES con seis mil seiscientas treinta y nueve (6.639) acciones, quien no estuvo presente en dicha reunión.

Lo anterior obedece a lo siguiente:

Por medio de Auto N° 2025-07-010144 de fecha 06 de octubre de 2025, la Superintendencia de Sociedades ordenó llevar a cabo la corrección en el libro de accionista, en cuanto a lo siguiente:

- Inscribir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL – COOSALUD como titular de seis mil seiscientas treinta y nueve (6.639) acciones, equivalente al 40,14% del capital social”.
- Eliminando al PATRIMONIO AUTÓNOMO COOSALUD ACCIONES como cesionario de dichas acciones.
- Haciendo constar la cesión de las acciones en la pagina del Libro de Registro de Accionistas asignada a INVERSIONES EN SALUD COOSALUD S.A. – COOSALUD INVERSA S.A. (...)

La orden anterior no ha sido ejecutada o cumplida, teniendo en cuenta la constancia secretarial que hace parte integral del acta inscrita, la cual señala que la sociedad solicitó un escrito de aclaración de la orden respectiva, la cual fue presentada el día 16 de octubre de 2025 a la Superintendencia de Sociedades y la fecha, la entidad no ha emitido aclaración sobre el particular.

La referida constancia secretaria, se encuentra en acta aclaratoria al acta de octubre 22 de 2025 de asamblea de accionistas. La referida aclaración tiene como propósito especificar la forma como se convocó a la reunión, por cuanto el ente registral objetó la primera solicitud de inscripción del documento, en cumplimiento del control legal. En ese orden de ideas, al

momento de hacer la inscripción, se reconoce el contenido del acta y su aclaratoria, por lo tanto, no se debe desconocer la constancia secretaria y su anexo como parte integral del acta. Como sustento jurídico señalado el artículo 14 del Decreto 2420 de 2015. (...)

De la norma anteriormente transcrita y de la inscripción del acta en el registro público, se tiene que en contenido del acta aclaratoria es reconocido por el ente registral, quien, a pesar de la constancia referente al quorum, procedió con la inscripción de una decisión ineficaz lo cual es improcedente.

Adicional a las normas anteriores, que establecen el control de legalidad de las Cámaras de Comercio en tanto a las reuniones de asamblea general de accionista en las cuales consten actos sujetos a registro como es el caso del acta en mención donde se designan miembros de la junta directiva, se debe tener en cuenta el artículo 406 del Código de Comercio: (...)

De lo anterior se colige, que la acreditación de la calidad de accionista en una sociedad anónimo se aprueba con la inscripción en el libro de registro de accionistas, sin esta última tenemos que cualquier tipo de disposición de las acciones no producen efectos para la sociedad y los terceros. (...)

En ese orden de ideas tenemos que, al no estar presente la persona que por ley puede representar el cuarenta punto catorce por ciento (40,14%) de las acciones suscritas, nos quedan debidamente representadas tan solo el cuarenta y nueve puntos trece por ciento (49,13%) y no el cincuenta y un por ciento (51%) que señala el artículo 36 del estatuto social.

Lo posible y dable a la Cámara de Comercio, es verifica dentro de este proceso, por medio de la práctica de una inspección al libro de accionista de la sociedad, la verdadera titularidad de las referidas acciones suscritas, la conformación del capital suscrito y pagado, y por consiguiente el quorum en la asamblea general de accionista del 22 de octubre de 2025, y respecto a lo cual se dejó constancia que figura en el acta aclaratoria inscrita. (...)

Queda más que demostrado que con la práctica de pruebas y los sustentos normativos expuestos, se demuestra que las decisiones de Asamblea General de Accionistas que consta en el acta del 22 de octubre de 2025, son ineficaces. (...)

PETICIONES.

Con fundamento en las razones expuestas, le solicito a esta entidad registral que reponga la inscripción número 959730 del libro IV del registro mercantil, de fecha 19 de noviembre de 2024, del acta de la asamblea general de accionista de la sociedad PROMOTORA BOCANGRANDE S.A., en donde se designa Junta Directiva, y en caso de no proceder con la reposición, en subsidio se surta la apelación ante la Superintendencia de Sociedades. (...)



6. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo de inscripción número 959730 del 19 de noviembre de 2025 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo los recursos interpuestos y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones administrativas necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
7. Que mediante escrito enviado vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2025, se emitió respuesta al traslado del recurso por parte del señor ANDRES FELIPE ARANGO ROMERO en actuando en calidad de agente especial de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Integral Coosalud; en él se destacó lo siguiente: (...)

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA COMO TERCERO INTERVINIENTE

La COOPERATIVA COOSALUD, en su calidad de accionista titular de 6.639 acciones ordinarias de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. – PROBOCA S.A. identificada con NIT 900.279.660-3, las cuales representan el 40,14% de la participación accionaria total, tiene un interés directo, legítimo y actual en el resultado del presente recurso. Lo anterior debido a que en el mencionado, se está poniendo en tela de juicio, nuestra calidad como accionistas, pese a que dicha calidad, fue confirmada y corroborada por la Superintendencia de Sociedades mediante el Auto No. 2025-07-010144. En consecuencia, mi condición de Agente Especial – Interventor, designado por autoridad competente, me faculta plenamente para actuar en defensa de los intereses de la COOPERATIVA COOSALUD.

2. INTRODUCCION

Queremos iniciar dejando claro que la Asamblea General de Accionistas del 22 de octubre del 2025 se celebró cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales y estatutarios, la convocatoria de realizó en debida forma por el Revisor Fiscal (autorizado tanto por los estatutos como por la Ley), el quorum de deliberación y decisión fue ampliamente superado al contar con una participación mayor al 89% del capital social, y las decisiones adoptadas se ajustan plenamente a la normativa societaria vigente.

Sin embargo, el núcleo de la presente controversia radica en una pretensión del recurrente de desconocer un hecho ya dirimido y ordenado por la Superintendencia de Sociedades,

máxima autoridad de inspección, vigilancia y control societario, como lo es la participación accionaria de la COOPERATIVA COOSALUD en la Sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. – PROBOCA S.A.. Así las cosas, nos pronunciaremos a cada uno de los puntos relacionados en el recurso de reposición que consideramos faltan a la verdad y son imprecisos, con el fin de que el despacho tenga el real contexto de lo sucedido: (...)

3. ANTECEDENTES

El recurrente Santiago Turbay Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.781 interpone un recurso de reposición contra la inscripción del 19 de noviembre de 2025 de Asamblea General de Accionistas del 22 de octubre de 2025 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., alega un presunto interés para actuar, teniendo en cuenta que, la inscripción del acta de dicha asamblea, llevó a su remoción como miembro de la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. y solicita a esta entidad que reponga la inscripción número 959730 del libro IX del registro mercantil, en donde se designa Junta Directiva, y en caso de no proceder con la reposición, en subsidio se surta la apelación.

4. FRENTE AL INTERES PARA ACTUAR

El recurrente fundamente su legitimación e interés para actuar citando el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, alegando que la inscripción del Acta No. 959730 conlleva su remoción como miembro principal de la Junta Directiva, lo cual, en su criterio, le otorga el derecho a recurrir el acto.

Esta interpretación es errada, superficial e ignora un principio rector del derecho societario consagrado en el artículo 198 del Código de Comercio: los administradores (incluidos los miembros de Junta Directiva) son miembros de libre nombramiento y remoción, se elegirán por asamblea o junta de socios y podrán ser removidos libremente en cualquier tiempo. Así las cosas, la remoción de un miembro de Junta Directiva no constituye per se un agravio que legitime la impugnación de todo un acto de asamblea. El nombramiento en un órgano de administración (Junta Directiva) no crea un derecho de estabilidad ni permanencia. Por tanto, el simple hecho de ser removido no configura un “interés legítimo” para atacar la validez de la Asamblea, pues es de la esencia de dichos cargos, que puedan ser removidas en el momento que el máximo órgano social (en este caso la Asamblea de Accionistas) así lo considere necesario, sin que siquiera exista la necesidad de justificar no remoción.

Siendo la Asamblea celebrada válidamente (como se demostrará más adelante), la decisión de remover al recurrente es un ejercicio legítimo de los accionistas, y no un daño antijurídico que le otorgue interés para recurrir. Si bien la circular citada por el recurrente instruye a las Cámaras de Comercio a verificar el interés del solicitante, esta misma norma exige que

dicho interés sea acreditado y real, no meramente derivado de una inconformidad con una decisión democrática. Bajo este contexto, el recurrente solo enuncia como la acreditación de su interés para actuar el mero hecho de haber sido removido como miembro de Junta Directiva, sin embargo, a la luz del derecho societario y de las normas procesales, esto no lo legitima para actuar ni para presentar este tipo de recursos, pues su remoción no es una transgresión a sus derechos, toda vez que su cargo no le otorga un derecho de permanencia en el mismo, por lo cual, no queda acreditado su interés legítimo para actuar ni para presentar este tipo de recursos, bajo el simple argumento de su remoción. (...)

5. FRENTE A LAS RAZONES PARA FORMULAR LAS PETICIONES OBJETO DEL RECURSO:

A diferencia de lo manifestado por el Recurrente, previo al inicio de la Asamblea General de Accionista, la Gerente y Representante Legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. – PROBOCA S.A. , procedió con la actualización en el Libro de Registro de Accionistas, e incluyó como accionista, titular de 6.639 acciones ordinarias a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD – COOPERATIVA COOSALUD, identificada con el NIT 800.249.241-0, y en prueba de ello, se adjunta copia del Tomo 034 del Libro de Registro de Accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. – PROBOCA S.A., en donde consta dicha inscripción. Además de lo anterior, se adjunta a la presente, el Certificado de Composición Accionaria, emitido por el Revisor Fiscal, donde de igual forma se puede confirmar que la COOPERATIVA COOSALUD es efectivamente accionista, y que la administración de PROBOCA S.A. dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedad.

En ese orden de ideas, es claro entonces concluir, que efectivamente la COOPERATIVA COOSALUD, si se presentó como accionista, representando el 40,14% de la participación accionaria de la Sociedad PROBOCA S.A., sin que quede tela de juicio sobre el particular. (...)

La pretensión del recurrente de imponer la facultad del “Control de legalidad a cargo de las Cámaras de Comercio” por encima de una orden vinculante de la Superintendencia de Sociedades es una falacia jurídica que confunde el ámbito de competencia de ambas entidades. El control que ejerce la Cámara de Comercio es de naturaleza formal y su deber se limita a verificar que el documento a inscribir (el acta No. 959730) cumpla con los requisitos formales establecidos por la ley. La Cámara no está facultada para realizar un debate probatorio sobre la titularidad accionaria. Por otro lado, la Superintendencia, como máxima autoridad de inspección, vigilancia y control societario, está legalmente facultada para dirimir controversias sobre la inscripción y el registro de acciones (Art. 84, Ley 222 de 1995). El Auto No. 2025-07-010144 y su aclaratorio son el resultado de un proceso de control sustantivo donde, con plenas facultades investigativas, se determinó la

realidad de la propiedad accionaria y se ordenó corregir el vicio formal en el Libro de Accionistas. (...)

5.2 La reunión de Asamblea de Accionistas que consta en el Acta de octubre 22 de 2025 y el acta aclaratoria del 05 de noviembre de 2025 son eficaces, la convocatoria se realizó conforme a los estatutos sociales y la ley, la acreditación de los accionistas se hizo con base en el Libro de Registro de Accionistas, cuya corrección ha sido ordenada y soportada por la Superintendencia de Sociedades y la indebida inscripción temporal de las acciones a nombre del Patrimonio Autónomo era una mera irregularidad formal que no viciaba la citación del dueño real, quien ya ejerció sus derechos de forma legítima. (...)

El quorum registrado en el Acta No. 959730 fue del 89,27% del capital social, porcentaje que supera con creces el mínimo legal y estatutario. Al incluir la participación de la COOPERATIVA COOSALUD (40,14%), cuya titularidad fue ratificada por la Superintendencia de Sociedades, el quorum se conformó en estricto apego a la realidad material y legal de la propiedad accionaria. El recurrente no puede pretender la exclusión de una participación que está respaldada por una orden de la autoridad.

5.3 Ahora bien, el Recurrente falta a la verdad, cuando indica que la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. – PROBOCA S.A. solicitó una aclaración a la Superintendencia de Sociedades sobre la inscripción, el 16 de octubre del 2025 y que a la fecha la entidad no ha emitido aclaración sobre el particular, pues como se adjunta a la presente, la Superintendencia de Sociedades, el pasado 21 de octubre del 2025 mediante Oficio 2025-07-010664, se pronunció sobre la aclaración solicitada (la cual se adjunta a la presente), indicando expresamente:

“En mérito de lo expuesto, se reitera que el Oficio con radicado No. 2025-07-010144 del 6 de octubre de 2025 debe cumplirse de manera inmediata e integral.”

Así las cosas, queda completamente claro, que el recurrente, o no tenía conocimiento del mencionado Oficio, o faltó a la verdad y pretendió omitir información que era sensible y fundamental para la claridad del despacho. La instrucción para PROBOCA S.A. fue clara: (...)

Si el recurrente no pretende poner en tela de juicio la autenticidad y formalidad del acta, sino que lo que pretende es que la Cámara de Comercio indague sobre la titularidad o no de un accionista (que valga aclarar nuevamente ya fue aclarado por la Superintendencia), quiere decir entonces, que no tiene ningún tipo de sustento jurídico la presentación del mencionado recurso ante la Cámara de Comercio. El recurrente está desconociendo de forma flagrante y directa una orden de autoridad competente a saber, la Superintendencia de Sociedades, quien hizo un control material y sustancial, y aclaró dando una orden de carácter vinculante, reconociendo a la COOPERATIVA COOSALUD como accionista, por

lo cual, no es procedente bajo ningún escenario que la Cámara de Comercio, entre a cuestionar o a desconocer una orden de una autoridad competente, primero porque no tiene competencia funcional para ello y segundo porque ya fue un tema de fue aclarado y dirimido.

5.5 Haciendo una verificación de los requisitos formales del Artículo 186 del Código de Comercio, vemos que la Asamblea de Accionistas de la Sociedad PROBOCA S.A., cumplió a cabalidad con cada uno de ellos, la Asamblea se celebró en el domicilio social de la Sociedad, la mencionada Asamblea fue convocada por el Revisor Fiscal, ente autorizado tanto por los Estatutos como por la Ley para convocar a una Asamblea, y dicha convocatoria la realizó tanto personalmente como a través de un periódico de circulación regional y nacional, a la Asamblea de Accionistas asistieron el 89,27% de los accionistas registrados y las decisiones fueron tomadas por unanimidad de los asistentes. Bajo los anteriores criterio se cumplió a plena cabalidad con los requisitos necesarios para que una Asamblea de Accionistas sea válida y tenga fuerza vinculante, por lo cual dichas decisiones además de válidas con eficaces y legales.

5.7 En conclusión, CON PRUEBAS y no solo con manifestaciones vacías y argumentos jurídicos acomodados, queda demostrado, que la COOPERATIVA COOSALUD, se presentó a la Asamblea de Accionistas del 22 de octubre del 2025, en calidad de accionista como titular

del 40,14% de la participación accionaria, que se encuentra efectivamente registrada como accionista de la sociedad PROBOCA S.A. y que cualquier duda sobre la titularidad de sus acciones ya fue analizada, dirimida y aclarada por la Superintendencia de Sociedad. Y teniendo en cuenta que el único argumento esbozado por el Recurrente se limitaba a la calidad de accionistas de la COOPERATIVA COOSALUD, fue aclarado y demostrado, no queda otra conclusión lógica más que considerar como improcedente el recurso de reposición presentado por el Recurrente.

6. PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente:

1. Declarar la improcedencia y/o la desestimación total del Recurso de Reposición interpuesto por el Recurrente, por la manifiesta falta de interés para actuar del recurrente, al no acreditar un perjuicio a un derecho subjetivo real, y por carecer de soporte fáctico frente a la orden vinculante de la Superintendencia.
2. Confirmar en todas sus partes la legalidad y validez del Acta de la Asamblea General de Accionistas del 22 de octubre del 2025, radicado bajo No. 959730, ordenando su inscripción definitiva en el registro mercantil.

8. Que por su parte, mediante escrito enviado vía correo electrónico comunicado en fecha del 1 de diciembre de 2025 se emitió respuesta al traslado del recurso por parte de la señora YERALDIN GIRON VIDALES actuando en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A; en él se destacó lo siguiente: (...)

 1. *En primer lugar, dejo constancia expresa de que la suscrita no participó en la reunión de Junta Directiva del 22 de agosto de 2025, cuya acta fue objeto de inscripción el 18 de septiembre de 2025 bajo el No. 958027 del Libro IX, dado que se trata de un acto propio y exclusivo de dicho órgano social.*
 2. *Es importante precisar que, conforme al Código de Comercio y a los estatutos de la sociedad, la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS es un órgano de administración independiente, con facultades propias para deliberar y decidir sobre los asuntos que le corresponden, dentro del marco de la ley y los estatutos. En tal sentido, los actos surgidos alrededor de la reunión cuestionada no contaron con mi intervención, ni pueden ser atribuidos a la gestión de la representante legal.*
 3. *El acto administrativo de inscripción emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena el 19 de noviembre de 2025 se limita a registrar la decisión adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, en ejercicio de la función calificadora registral, sin que ello implique atribuir responsabilidad alguna a la representante legal.*
 4. *Cualquier debate en torno a la validez material de las decisiones de la Junta Directiva debe tramitarse en los escenarios judiciales o administrativos previstos en la ley, sin que corresponda a la representante legal asumir posiciones de fondo frente a tales cuestionamientos.*
 5. *Es de anotar que, Mi participación en la asamblea, se limitó exclusivamente a mis facultades de secretaria, mas no, de gerente, de otro lado, el pasado 15 de octubre de 2025 se envió solicitud de aclaración frente a las órdenes impartidas por la superintendencia de sociedades, por lo que, el día 19 de noviembre de 2025 se recibió oficio dentro del cual se ordena “En mérito de lo expuesto, se reitera que el Oficio con radicado No.2025-07-010144 del 6 de octubre de 2025 debe cumplirse de manera inmediata e integral”. (...)*

9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación que conforma el expediente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 959730 del 19 de noviembre de 2025 del Libro IX del registro mercantil de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.

a. Control de legalidad de Cámaras de comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020

y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Sobre la materia la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas, por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar falsedades así como tampoco para declarar nulidades, toda vez que esta facultad jurisdiccional es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones

ineficas o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incursio en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)*

c. Control de legalidad del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2025 y su aclaratoria del 5 de noviembre de 2025 de la de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2025 y su acta aclaratoria de fecha 5 de noviembre de 2025 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el extracto del acta de la referencia que se concretan para efectos del recurso referenciado en la remoción y posterior nombramiento de algunos de los miembros que integran la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A tenemos que, se reunió la asamblea general extraordinaria de accionistas, el cual constituye el máximo órgano de la sociedad y por tanto es el órgano competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 numeral 5 y 42 de sus estatutos sociales, así como lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Comercio.

Al respecto, las referidas normas estatutarias y legales señalan: (...)

ART. 41-. FUNCIONES. Corresponde a la ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: (...)

5. *Elegir y remover libremente a los miembros de la Junta Directiva, al Revisor Fiscal, y a sus respectivos suplentes, y fijar la forma o cuantía de su retribución. (...)*

ART. 42-. JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva la integran siete (7) miembros principales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por la Asamblea o reelegidos indefinidamente. Simultáneamente con la elección de los principales, la Asamblea elegirá siete (7) suplentes de número los cuales en el orden de su designación, reemplazarán a los principales en sus faltas absolutas, o temporales. Mínimo dos (2) miembros principales elegidos por la Asamblea General no serán accionistas. (...)

ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes: (...)

- 4) *Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda (...).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la asamblea de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se encuentra plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el acta de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2025 y su aclaratoria del 5 de noviembre de 2025, y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Quórum deliberatorio: En la mencionada Acta presentada para registro, se indicó: (...)

1. **VERIFICACION DE QUORUM:**

Realizado el llamado a lista se constata la presencia del ochenta y nueve punto veinte siente por ciento (89.27%) del capital suscrito y pagado, lo que indica que existe quorum para deliberar y tomar decisiones conforme a los estatutos sociales. (...)

De conformidad con el tenor literal del acta, se verifica que la mencionada reunión cumplió con el quórum deliberatorio exigido por los estatutos societarios toda vez que, el artículo 36 de la norma social señala que (...) Constituirán el quórum para deliberar un numero plural de personas que representen, por lo menos, el 51% de las acciones suscritas a la fecha de la reunión (...).

Convocatoria: Que, en relación con la convocatoria para la reunión extraordinaria del 22 de octubre de 2025, en el acta se expresó lo siguiente:

(...) En la ciudad de Cartagena, siendo las 10:00 a.m. del día veintidós (22) de octubre de 2025, previa convocatoria realizada por el señor revisor fiscal conforme los estatutos sociales, se reunieron en las oficinas administrativas de la sociedad, barrio castillogrande cll 5#6-49, los accionistas de PROMOTORA BOCAGRANDE SA que más adelante se indican, con la finalidad de agotar el orden del día que a continuación se relaciona: (...)

Por su parte el acta aclaratoria de fecha 5 de noviembre de 2025 contiene la siguiente constancia sobre la convocatoria realizada para la reunión del 22 de octubre de 2025 (...) "1. La reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas fue convocada por el Revisor Fiscal de la sociedad mediante correos electrónicos dirigidos a los accionistas y publicación realizada en el diario la Republica el día 10 de octubre de 2025, se adjunta copia de la página del diario para que haga parte integral del acta. 2. Se deja expresa constancia que el señor Jorge Isaac Perna Kalil, actuando en su calidad de secretario de la Junta Directiva de la sociedad, en el punto del orden del día de verificación del quorum realizó una constancia secretarial la cual se adjunta al acta y hace parte integral de la misma."

En atención a que en el acta presentada para registro se dejó expresa constancia de que en dicha reunión no se encontraba presente el 100% de las acciones suscritas, sino que se encontraba el 89.27% del capital suscrito y pagado de la sociedad, se hace necesario verificar los términos de convocatoria (medio, antelación y órgano competente) establecidos en los artículos 31 y 33 de los estatutos sociales.

- **Medio:** En el acta mencionada se indicó que la convocatoria se efectuó de conformidad con los estatutos sociales, y en su aclaratoria de fecha 5 de noviembre de 2025 se dejó expresa constancia que la convocatoria se efectuó mediante correos electrónicos dirigidos a los accionistas y publicación realizada en el diario la Republica, lo cual se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos sociales de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A.
- **Antelación:** Del acta se desprende que la convocatoria a la reunión extraordinaria de accionistas se realizó el día 10 de octubre de 2025, y la reunión se llevó a cabo en fecha del 22 de octubre de 2025, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de los estatutos sociales en cuanto a la antelación mínima de diez (10) días comunes para su comunicación y posterior realización.
- **Órgano competente para convocar:** Del tenor literal del acta del 22 de octubre de 2025 se desprende que la convocatoria fue efectuada por el señor ROBINSSON WILFRIDO ALVAREZ GIRALDO en calidad de revisor fiscal conforme los estatutos sociales; con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de los estatutos sociales.

Que al respecto, dichas normas sociales las cuales regulan los elementos integrantes para efectuar en debida forma la convocatoria del máximo órgano social de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, disponen: (...)

ART. 31- REUNIONES EXTRAORDINARIAS. *Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía así lo exijan, por convocatoria de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud obligatoria de accionistas que representen no menos de la quinta parte (1/5) del capital suscrito. En estas reuniones la asamblea no podrá ocuparse de temas no incluidos en el orden del día inserto en el aviso de la convocatoria, salvo por decisión del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas en la reunión y una vez agotado el orden del día. (...)*

ART. 33.- CONVOCATORIA. *La convocatoria se hará mediante citación personal bajo la firma de todos y cada uno de los accionistas, o mediante carta enviada a la dirección que cada accionista haya registrado en la Secretaría de la Sociedades, o mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en la ciudad de Cartagena. Cuando se trate de asamblea extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día. La convocatoria deberá hacerse con quince días hábiles de anticipaciones para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio. Para los demás casos, bastará una antelación de diez (10) días comunes. Para el computo de estos plazos se descontará el día en que se comunique la convocatoria y el día de la reunión. En el aviso o citación para las reuniones extraordinarias se indicarán necesariamente los asuntos sobre los que deliberará la asamblea. (...)*

De las anteriores constancias del acta de asamblea general extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2025 y su acta aclaratoria del 5 de noviembre de 2025 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se deriva que se trató de una asamblea extraordinaria de accionistas en la cual se evidencia el cumplimiento a las reglas de convocatoria pactadas originariamente en los estatutos de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A para este tipo de reuniones, en lo referente al medio utilizado para realizar la convocatoria, la antelación y la persona facultada para efectuarla, e igualmente respecto del quórum dispuesto en la normatividad vigente aplicable a la materia; lo anterior, de conformidad con el tenor literal y constancias expresas dejadas en el acta de la referencia.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades ha sido reiterativa al señalar y recordar las reglas que ha de tenerse en cuenta para verificar la legalidad de una convocatoria; así, mediante Oficio 220-160690 del 30 de diciembre de 2010 señaló:

(...) Ahora, si el propósito es verificar la legalidad de las decisiones emanadas de los órganos sociales, hay que tener en cuenta que al tenor del artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar sus decisiones cuando exista mérito para considerar que no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, en cuyo caso la acción correspondiente se habrá de intentar ante los jueces según los términos del artículo 421 del C.P.C. o, ante esta Superintendencia,

tratándose de sociedades sujetas a su vigilancia, conforme al artículo 137 de la Ley 446 de 1998, la que puede también reconocer la ocurrencia de los presupuestos de ineficacia previstos en el libro Segundo del Código de Comercio, bien en ejercicio de la facultad jurisdiccional que le confiere el artículo 133 de esta última ley o, de la facultad administrativa consagrada en el parágrafo del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

A ese respecto es procedente indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Comercio “las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.”

Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente a título meramente ilustrativo efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. Los artículos 181, 422 y 423 del Código de Comercio, se refieren expresamente a las reuniones ordinarias y extraordinarias y los artículos 424, en concordancia con el 182 ibidem, contemplan los requisitos esenciales que ha de contener la convocatoria, según sea el carácter de la reunión, a saber:

- a. Que la citación sea realizada por las personas debidamente facultadas para ello, como son los administradores, el revisor fiscal o la entidad que ejerza control sobre la sociedad.
- b. Que la convocatoria se efectúe por el medio pactado en los estatutos sociales, y en silencio de ellos deberá publicarse en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la compañía, en el cual se indicará la fecha de la misma, la hora, el lugar y los temas a considerar, siempre y cuando que la reunión sea extraordinaria.
- c. Que el aviso se realice con la antelación prevista en los estatutos, teniendo en cuenta en todo caso que en tratándose de sociedad por acciones, debe hacerse cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación, si en la reunión se van a considerar los estados financieros de fin de ejercicio, término durante el cual se ha de permitir el ejercicio del derecho de inspección; en caso contrario, basta la antelación de cinco (5) días comunes. Para efectos del conteo de los días, no se tendrá en cuenta el de convocatoria, ni el de la correspondiente reunión.

En este orden de ideas para establecer la legalidad de la convocatoria es preciso verificar si ha sido realizada con sujeción a los requisitos antes mencionados, caso en el cual estaría llamada a producir plenos efectos. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para esta Cámara de Comercio (con base en el contenido literal expresado en el extracto del acta objeto de estudio y su correspondiente aclaratoria) resulta ser clara la conformidad o el ajuste a los estatutos y la Ley lo concerniente a la convocatoria efectuada y del quorum deliberatorio para la reunión de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 22 de octubre de 2025 de la sociedad

PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., toda vez que se cumple con los requisitos esenciales para su existencia y la eficacia de las decisiones contenidas en el acta referenciada, de conformidad con las reglas especiales establecidas en los artículos 186, 190 y 429 del Código de Comercio.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el acta recurrida, correspondiente a la remoción y posterior nombramiento de miembros de junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, veamos lo que en el acta se expresó a este respecto: (...)

3. REMOCION PARCIAL DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE JUNTA DIRECTIVA PROBOCA S.A

Toma la palabra la presidente de la reunión y propone la remoción parcial de los siguientes miembros principales y suplentes de junta directiva:

PRINCIPAL:

SANTIAGO TURBAY VALLEJO

MARGARITA OROZCO ESLAIT

SIXTO ANDRES FERNANDEZ CASAS

JULIAN ANDRES FUENTES HENRIQUEZ

SUPLENTES:

OLGA PATRICIA TABORDA VILLALBA

KEYLA PATRICIA RODEJO JARABA

DANIEL EDUARDO PAZ TEJADA

KAREN CECILIA GARCIA DIAZ

Se somete a votación y es aprobado por unanimidad, es decir, por el 89,27% del capital social presente en la reunión.

5. DESIGNACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTES DE PROMOTORA BOCAGRANDE PROBOCA S.A

Toma la palabra la presidente de la reunión y previo consenso entre los accionistas, presenta para la designación de nuevos miembros principales y suplentes de PROMOTORA BOCAGRANDE PROBOCA S.A la siguiente plancha:



PLANCHAS No.1	
PRINCIPALES	
Juan Manuel Avendaño	C.C. 1.082.861.219
Licelis Josefina Ortiz Carrillo	C.C. 36.547.444
Jhon Alejandro Menjura Molina	C.C. 79.889.246
Elvia Lucy Abonce Branca	C.C. 31.385.457
SUPLENTES	
Alvaro Jose Lemuz Farath	C.C. 13.442.381
Jorge Alfonso Rodriguez Martinez	C.C. 72.343.176
Angela Maria Pantoja Morales	C.C. 36.953.333
Hernan Dario Fernandez Cuartas	C.C. 71.718.828

Se somete a votación y es aprobada por unanimidad la citada plancha de junta directiva, es decir, por el 89,27% del capital social presente en la reunión. (...)

De acuerdo con lo anterior, consta en el acta la aprobación de la remoción y nombramiento de miembros de junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A de conformidad con la mayoría ajustada a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos sociales el cual señala que, por regla general, las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al 51% de las acciones representadas en la reunión, salvo norma legal en contrario; lo anterior, teniendo en cuenta el quórum presente en la reunión que da cuenta el Acta en referencia del 22 de octubre de 2025.

Al respecto, el artículo 40 de los estatutos sociales señala:

ART. 40- MAYORIA DECISORIA. Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable correspondiente al cincuenta y uno (51%) de las acciones representadas en la reunión, salvo norma legal en contrario. Se exceptúan las siguientes decisiones: la aprobación de reformas del contrato social; la prórroga o la transformación de la sociedad; la enajenación de la empresa social; el acuerdo sobre fusión de la sociedad con otra y otras compañías; la disolución extraordinaria por voluntad de los accionistas; la distribución de dividendos por debajo del límite mínimo establecido por la ley, y la constitución o el incremento de reservas en cuanto afecte al mínimo legal de utilidades repartibles a título de dividendos, todas las cuales requerirán el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) al menos, de las acciones suscritas.

Igualmente se dejó expresa constancia de aceptación al cargo por parte de los designados, las cuales se adjuntan al acta en referencia.

En ese sentido, se entiende cumplido el requisito de la mayoría decisoria y especial ajustada a la Ley y a los estatutos para tomar las decisiones que constan en el extracto del acta referida respecto de este tipo de reuniones.

Aprobación y firma del Acta: En cuanto a la aprobación del acta del 22 de octubre de 2025 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se observa dentro del extracto del acta presentado para registro, que esta fue aprobada por unanimidad de las acciones suscritas.

presentes en la reunión y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario inicialmente designados para la mencionada reunión.

Autorización de la copia del Acta presentada para registro: Además de lo anterior, en la mencionada acta se dejó expresa constancia por parte de quien fungió en calidad de secretaria de la reunión que (...) **SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ACTA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD, COMO CONSTANCIA DE LO ANTERIOR DA FE DE ELLA AL SIGUIENTE**, (...), por lo que con ello se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, así como el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta del 22 de octubre de 2025 y su aclaratoria del 5 de noviembre de 2025 de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos para que esta Cámara de Comercio se abstuviera de registrar el acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 959730 del libro IX del Registro Mercantil de fecha 19 de noviembre de 2025, sino que en su lugar, se tomará la decisión de confirmar el acto administrativo mencionado.

En este sentido y en relación con los **argumentos del recurrente** los cuales se concretan principalmente en que (...) *las decisiones tomadas en la asamblea general de accionistas del 22 de octubre de 2025, son ineficaces, si bien es cierto, que en la redacción del acta se dice que se encuentra presente el ochenta y nueve punto veintisiete por ciento (89.27%) del capital suscrito, no es menos cierto que el cuarenta punto catorce por ciento (40.14%) no se encontraba presente o debidamente representada, por cuanto a la fecha en el libro de registro de accionista de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A., quien figura como tal es el PATRIMONIO AUTÓNOMO COOSALUD ACCIONES con seis mil seiscientas treinta y nueve (6.639) acciones, quien no estuvo presente en dicha reunión (...), se precisa que, las personas jurídicas de naturaleza **accionaria**, como son las sociedades anónima (S.A.), las Cámaras de Comercio con base en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio (aplicables a las sociedades de esta naturaleza), **no llevan el registro de los titulares de las acciones** y por tanto, no tienen conocimiento ni el control de quiénes son los actuales accionistas de una sociedad de este tipo, ni cuál es la composición accionaria vigente. En ese sentido, esta entidad registral, respecto de las sociedades de naturaleza accionaria, solo se limita a realizar el control de legalidad sobre el requisito del quorum deliberatorio con base en el tenor literal del documento o acta presentada a registro y acorde con la información que reposa y corresponde certificar en el registro mercantil de la sociedad, en aplicación al principio de buena fe.*

Así, resulta pertinente resaltar que las Cámaras de Comercio, respecto de este tipo o clase de sociedades, certifican la información relacionada con el capital autorizado, suscrito y pagado, número de acciones en que se divide y valor nominal de estas; pero, respecto de los titulares de las acciones, se desconoce quiénes son los accionistas, por cuanto la transferencia y/o enajenación de acciones no es un acto sujeto a registro con base en las normas legales antes mencionadas y en consecuencia no es susceptible de ser informado o certificado por parte de las Cámaras de Comercio; luego entonces, no son de recibo los argumentos del recurrente referente a la aludida ineficacia que señala, pues frente al control formal y legal que debe ejercer esta entidad registral respecto del acta presentada para registro, se pudo evidenciar, tal y como se expuso en el literal "c" de la presente Resolución, que dicho documento relata lo acontecido en la reunión de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 22 de octubre de 2025 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A,

la cual cumplió con las reglas especiales establecidas en la normatividad vigente aplicable a la materia y sobre las cuales, se reitera, las Cámaras de Comercio deben sujetarse en su control formal de legalidad en lo referente a convocatoria, quórum y mayorías allí descritas, sin extralimitarse en sus funciones validando o verificaciones asuntos que por Ley no le han sido atribuidos.

Así pues, frente al argumento consistente en que (...) *lo posible y dable a la Cámara de Comercio, es verificar dentro de este proceso, por medio de la práctica de una inspección al libro de accionista de la sociedad, la verdadera titularidad de las referidas acciones suscritas* (...), se reitera que, con base en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a las sociedades de esta naturaleza, las entidades camerales no llevan el registro de los titulares de las acciones, y se advierte que, las Cámaras de Comercio deben fundamentar su actuación en el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas respecto de las manifestaciones o el contenido plasmado en estas, teniendo en cuenta que no llevan el registro, ni control sobre los accionistas que conforman las sociedades por acciones como es el caso de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, el cual está a cargo y es un deber de la misma persona jurídica, conforme al libro en el cual se registran los accionistas; también resulta pertinente y necesario dejar en claro que las Cámaras de Comercio no tienen facultades de inspección ni control sobre el contenido de los libros que por mandato legal deben llevar las sociedades. Así, respecto de los titulares de las acciones, hemos dicho con base en los fundamentos legales esbozados, que se desconoce quiénes son los accionistas de la referida sociedad, luego entonces, al momento de realizar el control de legalidad respecto de quienes asistieron o no a la reunión, se aclara que la entidad registral debe limitarse al contenido literal del documento, es decir, a verificar que el quórum expresamente descrito en el acta, cumpla con lo dispuesto en los estatutos sociales y la Ley, esto es, que el número de acciones suscritas presentes en la reunión a partir del cual se pueda deliberar, corresponda con aquel que ha sido pactado o estipulado en el contrato social.

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa 1000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el acta presentada para registro está firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada, siendo prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así, respecto a la remoción y posterior designación de nuevos miembros que integran la junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, esta Cámara de Comercio no tiene reparos frente a ello, tal y como se expresó en el literal c de esta resolución.

Por su parte, respecto de los argumentos que descorren el escrito del traslado del recurso en cuanto que (...) *El recurrente fundamente su legitimación e interés para actuar citando el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, alegando que la inscripción del Acta No. 959730 conlleva su remoción como*

miembro principal de la Junta Directiva, lo cual, en su criterio, le otorga el derecho a recurrir el acto. (...), así como (...) Así las cosas, la remoción de un miembro de Junta Directiva no constituye per se un agravio que legitime la impugnación de todo un acto de asamblea. El nombramiento en un órgano de administración (Junta Directiva) no crea un derecho de estabilidad ni permanencia. Por tanto, el simple hecho de ser removido no configura un “interés legítimo” para atacar la validez de la Asamblea, pues es de la esencia de dichos cargos, que puedan ser removidas en el momento que el máximo órgano social (...), se precisa que, por una parte, no es acertado afirmar que la remoción del recurrente como miembro de Junta Directiva excluye, por sí misma, la posibilidad de que exista interés para recurrir el acto administrativo de inscripción. Esta interpretación desconoce que el interés no se presume, pero tampoco se limita exclusivamente a la existencia de derechos de estabilidad, sino que se evalúa en función de los efectos concretos y directos que el acto produce sobre la esfera jurídica del recurrente.

La Superintendencia de Sociedades¹ ha sido consistente al señalar que el interés para recurrir debe ser directo, legítimo y demostrable, lo cual no se reduce a la existencia de un derecho subjetivo, sino a la verificación de que la decisión administrativa afecta de manera inmediata la situación del interesado, sea como parte de la actuación o como tercero afectado. En ese sentido, la autoridad ha precisado que ostenta interés legítimo quien acredita una afectación derivada del acto administrativo, sin necesidad de interpretaciones extensivas o hipotéticas sobre eventuales consecuencias futuras, sino atendiendo a los efectos inmediatos y verificables del acto.

Bajo este marco, resulta impreciso sostener que la remoción de un miembro de Junta Directiva “no constituye per se un agravio” que permita recurrir la validez de la actuación administrativa. Si bien es cierto que los miembros de Junta Directiva no gozan de un derecho a la permanencia, no es menos cierto que la inscripción de un acta que consigna su remoción es un acto con efectos jurídicos directos sobre la situación del recurrente, pues modifica su estatus dentro del órgano social y produce consecuencias inmediatas frente a la sociedad y terceros. Estos efectos sí configuran una afectación jurídica real, y por tanto son suficientes para activar la legitimación para recurrir.

Por lo anterior, la discusión no debe centrarse en si el cargo confiere derechos de estabilidad, sino en si la decisión administrativa afecta de manera directa la situación jurídica del recurrente, lo cual debe analizarse a la luz del estándar de “interés legítimo” exigido por la Superintendencia. Conforme a dicho estándar, el interés no se reduce a la mera manifestación subjetiva, sino que debe demostrarse a partir de los efectos concretos del acto. En este caso, la inscripción del acta que incorpora la remoción del recurrente sí produce una modificación inmediata de su situación jurídica, afectación que es verificable y suficiente para sustentar su legitimación en la vía gubernativa.

Adicionalmente, resulta indispensable destacar que la remoción del recurrente como miembro de Junta Directiva sí comporta una afectación real y concreta de sus derechos como directivo, independientemente de que no exista un derecho a la permanencia indefinida en el cargo. El ejercicio del rol de directivo implica un conjunto de facultades, prerrogativas, responsabilidades y expectativas legítimas derivadas de la designación, tales como la participación en las decisiones estratégicas de la sociedad, el acceso a información relevante y reservada, la capacidad de incidir en la administración, así como el ejercicio del mandato conferido por el máximo órgano social. La pérdida de las atribuciones, competencias y responsabilidades derivadas de la condición de directivo impacta directamente la esfera jurídica del recurrente, configurando un interés legítimo para controvertir el acto que

¹ Resolución 316-018454 del 18 de septiembre de 2024 De la Superintendencia de Sociedades.

formaliza dicha remoción. Afectación que surge de manera inmediata con la inscripción del acta, es suficiente para activar el interés y legitimación, ya que no se trata de un interés hipotético o remoto, sino de una alteración concreta de su situación jurídica como integrante del órgano de administración.

Que frente a los demás argumentos expuestos en el escrito del traslado del recurso presentado por el señor ANDRES FELIPE ARANGO ROMERO así como lo manifestado por la señora YERALDIN GIRON VIDALES en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S. en su escrito, se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual no se encontró razón alguna que conllevara o impidiera el registro del acta solicitado.

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 959730 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 19 de noviembre de 2025 mediante el cual se registró la remoción y nombramiento de nuevos miembros de junta directiva de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley y en los estatutos sociales, que hicieron procedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción 959730 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 19 de noviembre de 2025 mediante el cual se registró el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 22 de octubre de 2025 y su aclaratoria del 5 de noviembre de 2025 de la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A, en la que consta la aprobación de la remoción y nombramiento de nuevos miembros de junta directiva de la sociedad, por las razones expuestas en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor SANTIAGO TURBAY VALLEJO en calidad de miembro de junta directiva (removido).

ARTICULO TERCERO: REMITIR el expediente del recurso de apelación para que surta la alzada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.12.1.8 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor SANTIAGO TURBAY VALLEJO en calidad de miembro de junta directiva (removido); a la sociedad PROMOTORA BOCAGRANDE S.A. PROBOCA S.A., a través de sus representantes legales, a los accionistas y miembros de junta directiva.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales, Arbitraje y conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD

Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB

Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

